



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (efectividad de la garantía real)
Actor: Carmelo Montes de Oca Anaya (sucesores procesales)
Demandados: Juana María Isaza Núñez
Radicado N° 2016-00216-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre los tres memoriales presentados por las partes, dos por la parte accionante tendientes a la actualización del crédito y al decreto de una medida cautelar, y el otro por la parte accionada atinente a una petición de decreto de nuevo avalúo sobre el bien embargado, secuestrado y avaluado en esta causa bajo la figura de la ilegalidad del mismo por no corresponder al avalúo real de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

Sobre las peticiones del togado de la parte, habrá que abstenerse el despacho de tramitar la actualización del crédito y negar la medida cautelar pretendida; refiriéndonos a la solicitud de la ejecutada, se considera que antes de pronunciarnos de fondo, como quiera que no existe constancia de haber sido puesta en conocimiento de la contraparte por quien presenta la solicitud, habrá de enterarla, en ejercicio de los mínimos estándares de garantía del debido proceso, defensa y contradicción, no sin antes reconocer personería a la abogada sustituta designada por el principal.

En cuanto al primer tópico objeto de estudio, como ha venido siendo objeto de pronunciamiento por esta célula judicial, al hacerle una interpretación literal al contenido del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, no puede ser de otro modo que abstenerse de darle el trámite a la liquidación adicional o actualizaciones del crédito bajo las siguientes premisas:

El artículo 446 del Código General del Proceso nos trae la forma y oportunidad para la liquidación del crédito.

Para el tópico preciso de las actualizaciones del crédito, el numeral 4 de la norma en cita es del siguiente tenor:

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base las liquidación que este en firme”.

Del texto anteriormente transcrito, podemos concluir que el legislador determinó que la liquidación adicional del crédito se le debía dar el trámite contemplado en el artículo 446 CGP, solo en los casos previstos en la ley, por lo que, *contrario sensu* cuando no esté prevista en la ley actualización del crédito, no se puede dar trámite alguno, acabando de tajo con la costumbre de reliquidar o actualizar caprichosamente el crédito a expensas del interesado.

En el presente caso, no hay un motivo, consagrado en la ley, para darle curso a una reliquidación o actualización del crédito pues no existe un supuesto determinado en la ley que así lo establezca, situación por la que no debe dársele trámite alguno a la liquidación presentada en este momento por el apoderado del actor.

Tomando el segundo tópico, revisando la solicitud de medida cautelar pretendida por el accionante, dicha cautela se torna improcedente en el trámite del presente proceso en el que, a pesar de tener cabida el trámite general del proceso ejecutivo, para la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del CGP, trae especiales y prevalentes disposiciones, entre las cuales, el contenido normativo del inciso 6º numeral 5º artículo 468 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”

Concluyendo del estudio de la norma transcrita que, solo está permitido, en el proceso ejecutivo hipotecario (efectividad de la garantía real), la persecución y el embargo de bienes diferente a los que son objeto de garantía hipotecaria, cuando se efectúe el remate de los mismos si la obligación no se extingue en su totalidad, sin que pueda ejercerse tal posibilidad antes de dicho acto procesal.

Por último, como arriba se anunció, antes de existir pronunciamiento respecto de la solicitud de la ejecutada tendiente a reevaluar la legalidad del avalúo que se encuentra debidamente aportado y aprobado en el proceso, se considera prudente colocar en conocimiento del ejecutante la petición elevada y los anexos aportados para que si a bien lo tiene, haga el pronunciamiento que considere respecto de la misma, concediéndole el término judicial de cinco (5) días para tales efectos.

Se tiene igualmente que el togado principal aporta escrito en el que sustituye el poder a él conferido en la persona de la doctora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ISAZA, quien es abogada inscrita como se pudo constatar en el registro nacional de abogados, siendo razón suficiente para reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero-. ABSTENERSE de dar trámite alguno a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en esta causa atendiendo a que no hay causa legal determinada para realizar tal acto procesal.

Segundo-. NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante dada su improcedencia.

Tercero-. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la solicitud elevada por la ejecutada el día 14 de octubre de 2020 donde pretende se deje sin efecto el avalúo aprobado en el proceso y se realice uno nuevo, y los anexos aportados con ella, para que, si a bien lo tiene, en ejercicio del derecho de contradicción, haga el pronunciamiento que considere respecto de la misma, concediéndole el término judicial de cinco (5) días para tales efectos.

Cuarto-. RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ISAZA, CC No.1045688203 y T.P No. 236.332 como abogada sustituta del doctor Marco Mangones Rhenals, principal reconocido en esta causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0604c79e80e47ca427a5b6632dc9b800f9b604623a061c89acbb8d70c828ef20

Documento generado en 21/10/2020 10:39:30 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**